



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, el Estado Nacional deduce demanda, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la provincia de Jujuy, a fin de obtener se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 67 inciso 4°, 94 y 95 de la Constitución de la provincia de Jujuy por subvertir el orden institucional y los derechos y garantías consagrados en los artículos 1°, 5°, 14, 14 bis, 19, 31, 33, 75 incisos 17 y 22 y 123 de la Constitución Nacional; por infringir la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -que integran el bloque de constitucionalidad- el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales aprobado por la ley 24.071, por quebrantar la razonabilidad que debe caracterizar a toda norma jurídica y por darse una cuestión de gravedad institucional.

Señala que el texto del artículo 67 inciso 4° de la Constitución local sienta las bases de un reglamento represivo al disponer que la ley a dictarse, con la excusa de proteger el derecho a la paz social y a la convivencia democrática pacífica, deberá contemplar, mínimamente, que *“el ejercicio regular de los derechos no podrá hacerse de manera violenta, o que impida u obstaculice el derecho de otros derechos”*, además de *“la prohibición de cortes de calles y cortes de rutas, así como toda otra perturbación al derecho a la libre circulación de las personas y la ocupación indebida de edificios públicos en la Provincia”*. Entiende que el cumplimiento de tal cláusula implica el cercenamiento de los derechos de reunión, protesta y huelga de la totalidad del pueblo jujeño.

Critica, en otro sentido, el procedimiento de reforma de la Constitución de la provincia por haberse omitido la debida y previa consulta a los pueblos originarios interesados, al tiempo que cuestiona el contexto en que se dio su modificación, porque entiende que se habrían manipulado los plazos procedimentales seguidos por la convención y el doble rol asumido, en simultáneo, por el Gobernador y como Convencional Constituyente.

Funda su derecho en los artículos 5º, 14, 14 bis, 75 incisos 17 y 22 de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convenio 169 de la OIT aprobado por la ley 24.071 y la Ley de Ministerios texto ordenado por decreto 438/1992, modificatorios y el decreto 50/2019.

En ese estado, V.E. confiere vista digital a esta Procuración General por la competencia.

– II –

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que el Estado Nacional —que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental—, demanda a la provincia de Jujuy -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Nacional— entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esa instancia (Fallos: 313:98; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) c/ Jujuy, Provincia  
de s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.  
CSJ 1309/2023.



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados  
del Tribunal.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.